

Artículo decimotercero.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservadas, a los propietarios cultivadores directos y personales. b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimocuarto.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del proyecto de parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto, para que en caso de ser autorizada dicha agrupación el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure en lo posible delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de «unidades familiares» y las «agrupaciones de parcelas complementarias» podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Campillo de Buitrago, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1156/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable, con aguas subterráneas alumbradas, en el término municipal de Cheste (Valencia).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el término municipal de Cheste (Valencia), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto

número cuatro mil doscientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona aplicando normas análogas a las adoptadas para otras de características semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en los términos municipales de Cheste y Chiva, redactados por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona comprende dos agrupaciones de terrenos, situadas próximas una de la otra, cuyas delimitaciones son como sigue:

Agrupación primera.—Línea continua y cerrada con origen en el cruce del camino viejo de Pedralba, con la carretera vecinal de Chiva a Pedralba, pasando por Cheste; sigue por la carretera citada, carretera C-tres mil trescientos veintidós de Tabernes de Valldigna a Liria por Chiva, barranco de Chiva, camino de Godelleta, acequias Madre y del Barranquet, carretera de Cheste a la de Madrid-Valencia, caminos de la Garrotera de Mañes, la Gaita de la Loma, Rincón del Viejo, de unión de este último a la carretera de Cheste a la general Madrid-Valencia y de la cañada de la Arena; línea de términos entre Cheste y Chiva en su recorrido hasta el camino viejo de Pedralba, continuando por el camino hasta el origen de la delimitación.

Agrupación segunda.—Línea continua y cerrada con origen en la carretera Madrid-Valencia, en el punto en que se inicia el camino de Cambrillas; sigue por este camino el del corral del Santo, rambal del Poyo, caminos del Alto de Gaspar de Haro o de la Albarda y de la casilla de Parra y carretera de Madrid-Valencia al punto de origen.

La zona así definida pertenece a los términos municipales de Cheste y Chiva (Valencia), tiene una extensión de novecientos setenta y seis hectáreas, de ellas unas seiscientos setenta y seis útiles de riego.

II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

I. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de las elevaciones.

II. Caminos de acceso a los sondeos.

b) Obras de interés común.

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos donde están situados los mismos.

II. Instalación completa de riego, incluido el sistema de aspersión, caminos de servicio y azarbes.

III. Plantaciones lineales en los caminos.

IV. Centro Cooperativo; edificios e instalaciones.

c) Obras de interés agrícola privado.

I. acondicionamiento de las tierras y plantación de frutales en la zona.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondiente a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

III.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen, para las tierras de la zona regable, las siguientes clases:

SECANO

A) Tierras de labor.

Clase primera, labor primera.—Terrenos profundos de coloración rojiza o pardo-rojiza, arcillosos o gravosos-arcillosos; regular velocidad de infiltración y permeabilidad, con dotación aceptable de materia orgánica; buen poder retentivo para la humedad; cultivo anual de cereal con rendimiento medio de trece quintales métricos de trigo; ocupa en general las partes bajas con escasa pendiente.

Clase segunda, labor segunda.—Terrenos de coloración pardo-rojiza o pardo-claros, profundidad superior a ochenta centímetros, aparece lastra caliza blanca a profundidades de treinta centímetros en adelante, hasta los ochenta centímetros, que se presentan duras. Regular velocidad de infiltración, subsuelo arenoso con lastra caliza. Tierras de mediana fertilidad con escaso contenido en materia orgánica. Dedicadas al cultivo anual de cereal. Productividad referida al trigo, diez quintales métricos por hectárea. Ocupan las zonas onduladas con escasas pendientes.

Clase tercera, labor tercera.—Terrenos de color pardo-blancuecinos, de poca profundidad, con lastra caliza superficial (de treinta centímetros en adelante), dura, o con afloramientos de capas de piedra en forma de conglomerados, escaso poder retentivo; tierras de mala fertilidad, con deficiente contenido en materia orgánica; dedicadas al cultivo anual de cereal; productividad media referida al trigo de ocho quintales y medio por hectárea, ocupan las partes con pendientes superiores al seis por ciento.

B) Tierras de labor con plantaciones.

Viñedo:

Clase cuarta, viñedo de primera.—Cepas con cabeza bien formada sobre terreno de cualquiera de las clases definidas en secano desfondados; con producción media de cincuenta y cinco quintales métricos por hectárea; sin presentar ataque floxérico. En cultivo único o asociado.

Clase quinta, viñedo de segunda.—Cepas con cabeza bien formada sobre terrenos de cualquiera de las tres clases definidas en secano, con una producción media de cuarenta quintales métricos por hectárea, sin presentar ataque floxérico. En cultivo único o asociado.

Clase sexta, viñedos de tercera.—Cepas que por tener una edad superior a veinticinco años presentan ataque floxérico o estar en terrenos mal despedregados u otra causa dan una producción media anual inferior a treinta quintales métricos por hectárea. En cultivo asociado o único.

Algarrobos:

Clase séptima, algarrobos de primera.—Plantaciones de algarrobos con copa bien formada, con una densidad media de treinta-treinta y cinco árboles por hectárea y una producción media de veinticuatro quintales métricos por hectárea, sobre cualquiera de las tres primeras clases de suelo citadas. En cultivo único o asociado.

Clase octava, algarrobos de segunda.—Plantaciones de algarrobos con una densidad media de veinticinco-treinta árboles por hectárea y una producción media de dieciséis quintales métricos por hectárea sobre cualquiera de las tres primeras clases de suelo citadas. En cultivo único o asociado.

Clase novena, algarrobos de tercera.—Plantación de algarrobos con una densidad de veinticinco-treinta árboles por hectárea, con producción media de diez quintales métricos por hectárea, asociado o no a otro cultivo.

Olivos:

Clase décima, olivos clase única.—Plantación de olivos con una densidad media de ochenta-cien árboles por hectárea en cultivo único o asociado.

Frutales secano:

Clase undécima, frutales y almendros clase única.—Plantaciones de almendros con una densidad de ciento veinte-ciento treinta árboles por hectárea o de otro frutal en plantación regular o no, con densidad análoga al almendro.

C) Erial-leñas bajas.

Clase duodécima, erial, leñas bajas.—Terrenos que no admiten un cultivo normal de cereal u otro cultivo arbóreo por tener escasa profundidad de suelo (veinte centímetros), aprovechables, en parte, para leñas o pastos de escaso valor.

REGADÍO

A) Tierras en blanco.

Clase decimotercera, labor riego primera.—Terrenos con dotación de agua elevada para riego, adscrita o no a la tierra, propia o adquirida, pero suficiente para mantener los cultivos de regadío normales en la zona (trigo, maíz, alfalfa, plantas hortícolas, asociados o no a las plantaciones arbóreas), sobre terrenos de la primera clase de la clasificación.

Clase duodécima, labor riego segunda.—Terrenos con iguales características que la anterior, pero con una productividad menor referida a los cultivos normales más generalizados.

B) Frutales

Clase decimoquinta, frutales riego primera.—Plantación de frutales típicos de la zona (albaricoqueros, peral, ciruelo, etcétera) en cultivo esmerado, asociados o no a otros cultivos. Árboles de plena producción. Producción media, referida al albaricoquero, de sesenta kilogramos por árbol.

Clase decimosexta, frutales riego segunda.—Plantación de frutales con análogos características que la anterior clase, pero con producción referida al albaricoquero, de cincuenta kilogramos árbol.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reservan a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, ajustada en su delimitación a la parcelación técnica de la zona. La unidad de tipo medio se fija con una superficie de ocho hectáreas y los huertos para obreros con cuarenta áreas.

V. DESTINO DE LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Las tierras que pudieran declararse en exceso se destinarán por orden de preferencia a los siguientes fines:

Primero.—Ocupaciones para las obras e instalación que requiera la colonización de la zona.

Segundo.—Cesión de las restantes en las condiciones que determine el Instituto a los propietarios cultivadores directos y personales que las soliciten dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto y dispongan en la zona de extensión inferior a la unidad de explotación de tipo medio.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego, que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cincuenta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO III

Tierras exceptuadas y reservadas

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de los propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona no dominadas por los elementos de las redes de riego proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo, no sean de transformación conveniente.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de las tierras situadas en la zona que expresamente lo soliciten podrá serles reservada la tercera parte de la superficie que posean con un mínimo de ocho hectáreas. A los cultivadores directos y personales el mínimo de reserva será de dieciséis hectáreas.

CAPITULO IV

Precio de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz III, del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra o cultivo	Precio pts/Ha.	
	Mínimo	Máximo
SECAÑO.		
A) <i>Tierras de labor:</i>		
Clase primera labor 1. ^a	37.000	50.000
Clase segunda, labor 2. ^a	25.000	37.000
Clase tercera, labor 3. ^a	13.000	25.000
B) <i>Tierras de labor con plantaciones:</i>		
Clase cuarta, viña 1. ^a	60.000	90.000
Clase quinta, viña 2. ^a	45.000	60.000
Clase sexta, viña 3. ^a	25.000	45.000
Clase séptima, algarrobos 1. ^a	50.000	60.000
Clase octava, algarrobos 2. ^a	40.000	50.000
Clase novena, algarrobos 3. ^a	25.000	40.000
Clase décima, olivos clase única	25.000	40.000
Clase undécima, almendros frutal ...	40.000	60.000
C) <i>Erial-leñas bajas:</i>		
Clase duodécima, erial leñas bajas.	8.000	15.000
REGADÍO.		
A) <i>Tierras en blanco:</i>		
Clase decimotercera, labor riego 1. ^a	240.000	270.000
Clase decimocuarta, labor riego 2. ^a	200.000	240.000
B) <i>Frutales:</i>		
Clase decimoquinta, frutas riego 1. ^a	300.000	350.000
Clase decimosexta frutales riego 2. ^a	270.000	300.000

CAPITULO V

Plan de Obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Cheste Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- a) Anteproyecto de riego, incluido el sistema de aspersión.
- b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos de ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz segunda, de este Decreto.

CAPITULO VI

Trámite de las peticiones de reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito precisa para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresan los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Cheste, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

- Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.
- Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.
- Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades y otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación será seguidamente expuesto al público El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a dieciséis hectáreas, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoprimer.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de aguas, en las que figure incluida la cuota de amortización en un período no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictaran cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Cheste, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO**

DECRETO 1157/1967, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable, con aguas subterráneas alumbradas, en los términos municipales de Liria y Benaguacil (Valencia).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable, con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en los términos municipales de Liria y Benaguacil (Valencia), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número cuatro mil doscien-